



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA – ARAUCA

*Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación: 817363184001-2021-00019-00  
Demandante: Noralba Herrera*

*Demandados: Cristian David Herrera Toloza y Laury Tatiana Herrera Toloza (menor) representada legalmente por su progenitora la señora Blanca Nubia Toloza Pinilla y contra herederos indeterminados del causante Mario Herrera Quintero.*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**

Arauca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha tres (3) de mayo de 2023.

### **ANTECEDENTES**

Para los efectos que interesan a la presente situación, se tienen por demostrados estos hechos relevantes:

1.- El 15 de enero de 2021, actuando mediante apoderado judicial la señora Noralba Herrera instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra Cristian David Herrera Toloza y Laury Tatiana Herrera Toloza representada legalmente por su progenitora la señora Blanca Nubia Toloza Pinilla y contra herederos indeterminados del causante Mario Herrera Quintero, pretendiendo se declare que el causante es el padre extramatrimonial de la demandante.

2.- Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando entre otros aspectos notificar el auto admisorio al demandado y correr traslado de la demanda.

3.- La demandada Laury Tatiana Herrera Toloza representada legalmente por su progenitora la señora Blanca Nubia Toloza Pinilla fue notificada el día 22/04/2021 y Cristian Herrera Rangel se notificó de la demanda el día 22/04/2021 quienes mediante apoderada judicial dieron contestación a la demanda sin proponer excepciones, los herederos indeterminados del causante Mario Herrera Quintero fueron emplazados y representados mediante curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

4.- Una vez notificados los demandados, mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se señala fecha para prueba de ADN (27/04/2022; 25/04/2022, 27/07/2022) fechas en que solo la parte demandante se hace presente. De igual manera se señala el día 1 de agosto de 2023 para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor MARIO HERRERA QUINTERO, en caso de no poderse llevar a cabo la toma de muestra de ADN.

5.- El día 1 de agosto de 2023, se realizó la exhumación del cadáver del señor MARIO HERRERA QUINTERO y se llevó a cabo la toma de muestra de la demandante por parte de Medicina Legal de Saravena.

6.- El 31 de marzo de 2023, se allegó por parte del INML Y CF INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN excluyendo al demandado como padre biológico de Noralba Herrera.

7.- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 se corre traslado a las partes del dictamen pericial N° DRBO-GGEF-2202001924 por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandada manifiesta que interpone controversia sobre el mismo y solicita la práctica de una nueva prueba genética, solicitud que fue resuelta negando tal solicitud y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

8.- En auto del tres (03) de mayo de 2023, se niegan las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante.

9.- El 9 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de la providencia que negó sus peticiones.

### **EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

Inconforme con la determinación adoptada por el juzgado, la apoderada de la parte demandante protesta la decisión proferida y pide su revocatoria, argumentando en síntesis los argumentos expuesto en su escrito de controversia al dictamen genético de filiación, agregando que el juzgado no tuvo en cuenta lo dicho por la madre biológica de la señora NORALBA HERRERA, quien asegura y manifiesta certeza plena de que el fallecido MARIO HERRERA QUINTERO, es el padre biológico de su hija NORALBA HERRERA.

Señala que la señora NORALBA HERRERA es una persona de bajos recursos económicos y se encuentra con amparo de pobreza, lo cual le hace imposible aportar un dictamen pericial de laboratorio privado, el cual, si pudiera contener objeciones de carácter científico, desconociéndole el despacho el derecho que le asiste a mi prohijada a la buena fe (art 83 C.P.). Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta los pronunciamientos efectuados por el tribunal superior de Cúcuta - sala civil – familia, frente al hecho en concreto en su sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 Verbal – Impugnación de la Paternidad. Radicación 54001-3160-002-2018- 00232-01 C.I.T. 2020-0115.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Previa relación de las actuaciones que dieron origen al presente recurso, tenemos lo siguiente:

Al respecto cabe anotar que, nuestro estatuto procesal civil en el art. 386 No. 2 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001 en su art. 1° modificatorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968 establece que en los procesos de impugnación e investigación

de la paternidad y/o maternidad, debe ordenarse aun de oficio la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Igualmente la Ley 1564 de 2012 proscribió la objeción por error grave en los dictámenes, sin embargo de lo anterior hay que decir que ello no impide que pueda controvertirse, pues para el caso concreto, conforme a los parámetros que contempla la actual normativa procedimental, la experticia puede ser objeto de aclaración o complementación, en aras a que los peritos adicione la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o para que resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo, incluso para acreditación y/o desacreditación de los peritos, lo que constituiría una oportunidad para que los peritos presenten una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por las partes.

Además de lo anterior se dio la posibilidad de solicitar la práctica de un nuevo dictamen, precisando para ello los errores que se estiman presentes en el primer dictamen para con ello poder establecer las equivocaciones del perito, lo cual no fue cumplido a cabalidad por la parte demandante puesto que fundó su argumentación y solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN advirtiendo solamente que había transcurrido mucho tiempo entre la fecha en que se efectuó la exhumación del cadáver del causante MARIO HERRERA QUINTERO y la fecha en que se allegó al juzgado el resultado de la experticia (01/08/2022 - 31/03/2023).

En este sentido, encuentra el juzgado que el recurrente dejó de utilizar los medios defensivos que la ley prevé para controvertir el dictamen pericial en los términos previstos en los artículos 228 y 386 del actual estatuto procesal, sin que las supuesta irregularidad puesta de presente por la señora NORALBA HERRERA pudieran tenerse en cuenta para dar trámite a la objeción y ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN, pues más allá de no estar conforme con el resultado de la prueba genética no la controvertió con las exigencias legales establecidas para ello, tampoco recusó a los peritos y menos aún tachó el dictamen pericial.

Corolario de lo anterior hay que decir en este momento que, si bien es cierto de la lectura del memorial presentado por la representante de la demandante, se interpreta la intención de que se ordene la práctica de una nueva prueba de ADN, no es menos cierto que aludiendo a los requisitos exigidos y necesarios para acceder a tal oportunidad procesal, hay que decir frente a la pretendida objeción de la prueba con marcadores genéticos, conforme los postulados del precitado art. 228 y 386 del C.G.P. , se torna inexorable que los correspondientes reparos deban poner al descubierto que la experticia tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos.

En este orden de ideas, el escrito presentado por la parte demandante no reúne las exigencias descritas, ni sugiere motivo alguno que genere duda en la apreciación del examen de ADN, toda vez que únicamente se limitó a comentar que entre la toma de la muestra y la emisión del dictamen transcurrió un aproximado de ocho (08) meses, lo cual le genera dudas frente al resultado excluyente plasmado en el dictamen N° DRBO-GGEF- 2202001924 del 31/03/2023.

Por lo anteriormente expuesto no tienen vocación de éxito los cuestionamientos de la suplicante, y ello es así porque no se daban los supuestos para ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN, por cuanto los razonamientos allí esgrimidos dejaron pasar por alto el cumplimiento de las condiciones exigidas y establecidas por la ley procesal, en la cuestión en comento.

Corolario de lo anterior no tendrá prosperidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, y así se resolverá por este juzgado.

En cuanto a la apelación subsidiariamente propuesta y habida cuenta que la negativa de este despacho judicial para ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN con el fin de desvirtuar la presentada por el INML Y CF se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., la misma se concederá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada de la parte demandante, Arauca, en contra del auto calendado el tres (03) de mayo de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto calendado el tres (03) de mayo de 2023, remitir copia del cuaderno principal al superior.

**ADVERTIR** al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **DEBE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, so pena de declararse desierto. (Art. 322 No. 3 del C.G.P.).

CUARTO.- Sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**, por secretaria e inmediatamente dese cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P. (traslado contraparte).

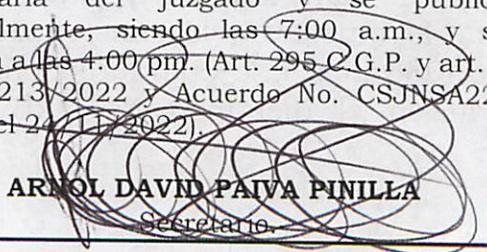
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4.00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA – ARAUCA**

*Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicado. 817363184001-2023-00064-00  
Demandante: Dani Zulay Muñoz Carrillo  
Demandado: Luvan Antonio Cruz Sánchez*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA –CIRCUITO-**

Saravena, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca del ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, arrimada al juzgado el 13 de abril de 2023.

**ANTECEDENTES**

- 1.- En su oportunidad y mediante apoderad@ judicial la señora DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO presento demanda pretendiendo como cuestión principal se declare LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor LUVAN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ, y consecuentemente con ello se declare la existencia de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
- 2.- En auto del 13 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda y se ordenó notificarla al demandado.
- 3.- El demandado se notificó personalmente el 22 de marzo de 2023.
- 4.- 13 de abril de 2023, se allega un memorial suscrito por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante que, en lo relevante, dice:

**“(…)OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, mayor edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Saravena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 256.129 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada de la señora **DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53051899, domiciliada en el municipio de Saravena, Arauca; acudo ante su despacho, con el fin de solicitar **la terminación del proceso por cuanto las partes han transado las pretensiones de la demanda, de acuerdo al escrito que se anexa.****

*Lo anterior, amparados en lo preceptuado en el art. 312 del Código General del Proceso.”*

*(Negritas fuera del texto).*

Allegando un documento que contiene **EL ACUERDO DEFINITIVO DE TRANSACCIÓN**; el cual dice textualmente:

“Entre los suscritos a saber, **DANI ZULA Y MUÑOZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53051899, domiciliada en el municipio de Saravena, Arauca; y el señor **LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ**, domiciliado en Saravena, Arauca; identificado con cédula de ciudadanía número 17570528, hemos acordado transar las pretensiones de la demanda del proceso de radicado 2023-0064 en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES:**

**CAPACIDAD.** Manifestamos que nos encontramos en la plenitud de nuestras facultades mentales, capaces y hábiles legalmente para disponer de nuestros bienes y derechos patrimoniales, conforme al artículo 1502 y subsiguientes del código civil.

**EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.** Mediante el presente acuerdo, declaramos la existencia de una Unión Marital de Hecho entre las partes firmantes del presente documento, la cual inició el 5 de octubre de 2004 y finalizó en el mes de mayo de 2022.

**HIJOS:** Manifestamos que dentro de la precitada unión marital de hecho procreamos dos hijos; **JHEYLER ANDRÉS CRUZ MUÑOZ**, quien a la fecha cuenta con 19 años de edad; y **VALER Y SOFÍA CRUZ MUÑOZ**, quien a la fecha tiene 14 años de edad respecto de los cuales hemos llegado a un acuerdo en cuanto a custodia, cuidado, cuota alimentaria, régimen de visitas y vacaciones, vestido y calzado, estudio, salud. Manifestamos a su vez que la señora **DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO** no se encuentra en estado de embarazo.

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** No existirán obligaciones alimentarias entre las dos partes firmantes del presente acuerdo transaccional, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos de manutención y establecimiento, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación, por lo tanto, nos declaramos a paz y salvo por dicho concepto.

**SEGUNDO:** Acordamos que seguiremos manteniendo residencias separadas como hasta ahora ha venido sucediendo, sin interferencia del otro y mantendremos derecho a nuestra completa privacidad.

**TERCERO:** Manifestamos que no pactamos capitulaciones, ni llevamos bienes a la Unión Marital de Hecho, por lo tanto, todos los bienes que posteriormente se enunciarán, pertenecen a la sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho que se declara.

1. El patrimonio social se encuentra constituido por activos y pasivos de la siguiente manera:

#### **ACTIVO:**

a. **Partida primera:** Bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 18-75 registrado en instrumentos públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 410-57636 el cual figura a nombre de Dani Zulay Muñoz Carrillo.

b. **Partida segunda:** Bien inmueble ubicado en la carrera 27A No. 18-64 registrado en instrumentos públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 410-57634 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez.

c. **Partida tercera:** Posesión sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 18-55 M2 15 LTI, Barrio Cabeceras del Llano de Saravena, por valor de \$47.000.000, celebrado el 14 de julio del 2020 entre Pablo Emilio Gil Gil como vendedor, y Luván Antonio Cruz Sánchez como el comprador.

**d. Partida cuarta:** Posesión sobre los lotes El y E26 de la urbanización Villa del Sol de Saravena, Arauca.

**e. Partida quinta:** Establecimiento de comercio denominado Ferresarare inscrito en la cámara de comercio del piedemonte araucano bajo la matrícula No. 16148 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez.

**f. Partida sexta:** El 100% de las acciones que conforman la razón social Comercializadora y Distribuidora Ferresarare SAS ZESE NIT 901561082-9 inscrita en la cámara de comercio del piedemonte araucano bajo la matrícula 34667.

**g. Partida séptima:** Vehículo tipo Motocarro de placas 979AEL, marca ayco, línea AY200ZH, modelo 2022, cilindrada 197 CC, color azul, servicio particular, motor No. 163FML8M401561, Reg. N., VIN 9FOHAM1A5N0001257 a nombre de Dani Zulay Muñoz Carrillo.

**h. Partida octava:** Vehículo tipo camión de placas WNM185, marca JAC, línea HFC1048K, modelo 2015, cilindrada 3432 CC, color BLANCO, servicio público, motor No. B4810146, Reg. N., VIN U11KDBC1F9061306 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez.

**i. Partida novena:** Vehículo tipo camioneta de placas STS351, marca CHEVROLET, línea LUV D MAX, modelo 2013, cilindrada 2499 CC, color BLANCO GALAXIA, servicio público, motor No. 216996, Reg. N., VIN 8LBDF2L5D0167267 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez.

**j. Partida décima:** Vehículo tipo AUTOMOVIL de placas IRM853, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, modelo 2016, cilindrada 2384 CC, color GRIS CENIZA, servicio particular, motor No. CGS901361, Reg. N., VIN 3GNAL7EK9GS901361 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez.

**k. Partida décimo primera:** Vehículo tipo Motocicleta de placas WPX19F, marca Honda, línea XR 150L ADVENTURE, modelo 2023, cilindrada 149 CC, color negro, rojo y blanco, servicio particular, a nombre de Dani Zulay Muñoz Carrillo.

**l. Partida décimo segunda:** Inventario de elementos de ferretería evaluados en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000).

#### **PASIVO:**

- a. Crédito vehículo \*\*0940 con el banco Davivienda por \$20.929.789
- b. Crediexpress fijo \*\*7667 con el banco Davivienda por \$78.298.066
- c. Tarjeta de crédito \*\*5049 con el banco Davivienda por \$141.013
- d. Tarjeta de crédito \*\*4939 con el banco Davivienda por \$191.243
- e. Crediexpress fijo 6679 con el banco Davivienda por 63.950.835
- f. Electromuebles: moto de placas WPX19F, marca Honda, por \$5.000.000
- g. Crédito: Banco agrario de Colombia por \$90.000.000

**CUARTO:** Las partes resolvimos dividir el patrimonio de la siguiente manera:

#### **ADJUDICACIONES:**

#### **CORRESPONDERÁ A LA SEÑORA DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO:**

- a. **Partida primera:** Bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 18-75 registrado en instrumentos públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 410-57636 el cual ya se encuentra a su nombre y por lo tanto no requerirá de registro en la Oficina Instrumentos Públicos.

Esta partida se considera evaluada en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

- b. **Partida cuarta:** Posesión sobre los lotes El y E26 de la urbanización Villa del Sol de Saravena, Arauca; de lo que ya se informó a la administración de dicha urbanización, para que en el momento de realizarse la escrituración, la misma se haga a nombre de la señora DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO.

Esta partida se considera avaluada en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

- c. **Partida novena:** Vehículo tipo camioneta de placas STS351, marca CHEVROLET, línea LUV D MAX, modelo 2013, cilindrada 2499 CC, color BLANCO GALAXIA, servicio público, motor No. 216996, Reg. N., VIN 8LBDTF2L5D0167267 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez. Este vehículo se ofertará para la venta y una vez se pacte la negociación con un tercero se realizará el traspaso en el organismo de tránsito que corresponda. El precio para la venta de este vehículo será fijado por la señora DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO. El señor LUVAN ANTONIO CRUZ SANCHEZ no interferirá en la negociación sino simplemente para efectos del traspaso. De no concretarse la venta del vehículo a más tardar el día 30 de junio de 2023, el traspase se hará a nombre de la señora DANNI ZULAY MUÑOZ CARRIOLLO. Los gastos de traspaso serán cubiertos por el señor LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ, del producto del establecimiento comercial Comercializadora y Distribuidora Ferresarare SAS ZESE NIT 901561082-9.

Esta partida se considera avaluada en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

- d. **Partida décima:** Vehículo tipo AUTOMOVIL de placas IRM853, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, modelo 2016, cilindrada 2384 CC, color GRIS CENIZA, servicio particular, motor No. CGS901361, Reg. N., VIN 3GNAL7EK9GS901361 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez. Este vehículo se ofertará para la venta y una vez se pacte la negociación con un tercero se realizará el traspaso en el organismo de tránsito que corresponda. El precio para la venta de este vehículo será fijado por la señora DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO. El señor LUVAN ANTONIO CRUZ SANCHEZ no interferirá en la negociación sino simplemente para efectos del traspaso. De no concretarse la venta del vehículo a más tardar el día 30 de junio de 2023, el traspaso se hará a nombre de la señora DANNI ZULAY MUÑOZ CARRIOLLO. Con el producto de la venta se cubrirá el saldo de la deuda que existe sobre el mismo. Los gastos de traspaso serán cubiertos por el señor LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ, del producto del establecimiento comercial Comercializadora y Distribuidora Ferresarare SAS ZESE NIT 901561082-9.

Esta partida se considera avaluada en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).

- e. **Partida décimo primera:** Vehículo tipo Motocicleta de placas WPX19F, marca Honda, línea XR 150L ADVENTURE, modelo 2023, cilindrada 149 CC, color negro, rojo y blanco, servicio particular, a nombre de Dani Zulay Muñoz Carrillo. Esta partida no requerirá de traspaso por cuanto figura a nombre de quien es su adjudicataria.

Esta partida se considera avaluada en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

- f. **Partida décimo segunda:** De esta partida correspondiente al inventario de elementos de ferretería, el señor **LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ**, se compromete a cancelar a la señora **DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO**, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)** en efectivo, a más tardar el día 30 de noviembre de 2024, pagaderos a la cuenta de ahorros 506100179288 del banco Davivienda

Esta partida se considera evaluada en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000).

**CORRESPONDERÁ AL SEÑOR LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ:**

- a. Partida segunda:** Bien inmueble ubicado en la carrera 27A No. 18-64 registrado en instrumentos públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 410-57634 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez el cual ya se encuentra a su nombre y por lo tanto no requerirá de registro en la Oficina Instrumentos Públicos.

Esta partida se considera evaluada en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

- b. Partida tercera:** Posesión sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 18-55 MZ 15 LT11, Barrio Cabeceras del Llano de Saravena, adquirido por medio de contrato celebrado el 14 de julio del 2020 entre Pablo Emilio Gil Gil como vendedor y Luván Antonio Cruz Sánchez como el comprador, el cual se ocupará y cubrirá los gastos necesarios para su escrituración cuando se cumplan los requisitos del contrato firmado.

Esta partida se considera evaluada en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

- c. Partida quinta:** Establecimiento de comercio denominado Ferresarare inscrito en la cámara de comercio del piedemonte araucano bajo la matrícula No. 16148 el cual se encuentra a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez, por lo cual no se requerirá de traspaso ni registro.

Esta partida se considera evaluada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

- d. Partida sexta:** El 100% de las acciones que conforman la razón social Comercializadora y Distribuidora Ferresarare SAS ZESE NIT 901561082-9 inscrita en la cámara de comercio del piedemonte araucano bajo la matrícula 34667, las cuales están a nombre del señor Luván Antonio Cruz Sánchez, por lo cual no se requerirá de traspaso ni registro. La señora DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO podrá permanecer en el establecimiento de comercio hasta el día 15 de abril de 2023, fecha a partir de la cual adquirirá vigencia el contrato de arrendamiento anexo al presente escrito y el cual hace parte integral de este acuerdo.

Esta partida se considera evaluada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

- e. Partida séptima:** Vehículo tipo Motocarro de placas 979AEL, marca ayco, línea AY200ZH, modelo 2022, cilindrada 197 CC, color azul, servicio particular, motor No. 163FML8M401561, Reg. N., VIN 9FOHAM1A5N0001257 a nombre de Dani Zulay Muñoz Carrillo, del cual se realizará traspaso al señor LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ a más tardar el día 15 de abril de 2023. Los gastos de traspaso serán cubiertos por el señor LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ, del producto del establecimiento comercial Comercializadora y Distribuidora Ferresarare SAS ZESE NIT 901561082-9.

Esta partida se considera evaluada en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

- f. Partida octava:** Vehículo tipo camión de placas WNM185, marca JAC, línea HFC1048K, modelo 2015, cilindrada 3432 CC, color BLANCO, servicio público,

motor No. B4810146, Reg. N., VIN U11KDBC1F9061306 a nombre de Luván Antonio Cruz Sánchez, el cual se encuentra a nombre de su adjudicatario, por lo cual no se requerirá de traspaso ni registro.

Esta partida se considera avaluada en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

**g. Partida décimo segunda:** Inventario de elementos de ferretería avaluados en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000), los cuales se encuentran en custodia del señor Luván Antonio Cruz Sánchez y seguirán en cabeza del mismo, quien los administrará y comercializará sin restricción alguna.

Esta partida se considera avaluada en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$650.000.000).

#### **PASIVOS:**

Todos los pasivos existentes y relativos a la sociedad patrimonial, serán asumidos por el señor LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ, por ser el titular de los mismos, con excepción de la deuda que existe sobre la motocicleta de placas WPX19F, la que está a nombre de la señora DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO, quien se hará cargo de la misma.

**QUINTO:** Conforme a las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, las partes declaran que no hay más activos y pasivos sociales para incluir en el presente acuerdo y se declaran a **paz y salvo por concepto**, proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados a la Unión Marital de Hecho y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en este acuerdo, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad patrimonial habida entre ellos.

**SEXTO: COSA JUZGADA:** Manifestamos que respecto de la Unión Marital de Hecho, conferimos efectos de cosa juzgada a la presente transacción, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre nosotros un régimen de separación total de bienes.

**SÉPTIMO. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.** El presente acuerdo se celebra en desarrollo del artículo 312 del Código General del Proceso y solo podrá ser modificado por el consentimiento mutuo de ambas partes o por causas legales.

**DÉCIMO PRIMERA: DEL FINIQUITO Y DE LOS BIENES FUTUROS:** En la forma y términos indicados, los comparecientes dejan liquidada la sociedad patrimonial que existió por razón de su unión marital de hecho, se declaran en paz y a salvo entre sí en forma particular por gananciales, restituciones y compensaciones, y establecen en forma expresa y absoluta que ninguno de ellos tendrá derecho sobre los bienes o rentas que en el futuro adquiera el otro.

**DÉCIMO SEGUNDA:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y quien incumpla los términos aquí estipulados estará en mora con la otra parte sin necesidad de requerimiento previo. La parte incumplida deberá reconocer a la otra, intereses moratorios según lo estipule la superintendencia financiera de Colombia sobre el valor de la partida correspondiente.

#### **RESPECTO DE LOS HIJOS:**

Respecto de los hijos **JHEYLER ANDRÉS CRUZ MUÑOZ** (mayor de edad) y la menor **VALERY SOFÍA CRUZ MUÑOZ**, hemos llegado al siguiente acuerdo:

- a. **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR.** Estarán a cargo de la señora madre **DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO**, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- b. **PATRIA POTESTAD.** Será compartida entre ambos padres.
- c. **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ**, asume y pagará el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora **DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO** en la cuenta de ahorros 506100179288 del banco Davivienda. La anterior suma será reajustada en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional **DAÑE** en la misma fecha.
- d. **VESTUARIO:** El padre **LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ** se compromete a aportar **TRES (3)** mudas completas (blusa, pantalón, zapatos, ropa interior) de ropa al año para la menor; las que entregará: La primera el día 30 de junio de cada año, la segunda el día del cumpleaños de la menor y la tercera el día 24 de diciembre de cada año. Cada muda de ropa estará avaluada en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)
- e. **EDUCACIÓN:** Los gastos que se generen por concepto de educación para ambos hijos, tanto para el mayor de edad como para la menor, serán cubiertos por partes iguales por sus padres. Además ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de se conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.
- f. **SALUD:** Los hijos de los firmantes, están afiliados a la **NUEVA EPS** por parte de la madre **DANNI ZULAY MUÑOZ CARRILLO**. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la **EPS** estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- g. **RECREACIÓN:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- h. **VISITAS DE LA MENOR:** El señor **LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ**, tendrá derecho a visitar a sus hijos de manera libre según concertación previa que se realice entre los padres.
- i. **FECHAS ESPECIALES:** El padre compartirá los cumpleaños con sus hijos, según acuerdo de horario que se llegue entre las partes. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.

En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que prefieran.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

- j. **RESIDENCIA DE LA MENOR.-** Se establece en la dirección en la Calle 159B No, 7F-60 de Bogotá. En caso de cambio de residencia se notificará la dirección

y teléfono de la nueva vivienda al señor **LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ**, padre de los menores,

- k. En cuanto a las salidas del **país** de la menor, los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.
- l. Los padres de la menor, serán responsables conjuntamente de sus hijos con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.
- m. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al INSTITUTO **COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.
- n. **OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.** Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Las partes que intervenimos en la presente transacción firmamos la misma el día 29 de marzo de 2023.

(...)

Del contenido del documento allegado y contenido del ACUERDO DE TRANSACCIÓN, se desprende que los señores DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO y LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ tranzaron lo concerniente a LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Las partes han efectuado un ACUERDO respecto de las pretensiones perseguidas en esta actuación, y han decidido de mutuo acuerdo transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda; lo cual fue aceptado por las partes y en consecuencia solicitan dar por terminado el presente proceso y proceder a su archivo.

El art. 312 del Código General del Proceso, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de*

*transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Ahora bien, del contenido del ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, se desprende que éstas llegaron a un mutuo acuerdo respecto de la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en donde manifestaron claramente su deseo de transigir sus diferencias, determinando claramente que entre ellos existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el cinco (05) de octubre de 2004 y perduró hasta el mes de mayo de 2022, y consecuentemente con ello se conformó entre los compañeros permanentes una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre el cinco (05) de octubre de 2004, hasta el mes de mayo de 2022, determinando claramente en dicho documento los bienes que conforman la sociedad patrimonial de hecho, su valor y la forma de adjudicación a cada una de las partes.

Además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisaron los alcances que las partes quieren darle al contrato de transacción, el cual no es otro que dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo peticionado a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado por las partes en el documento contentivo de ACUERDO DE TRANSACCIÓN allegado al juzgado.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener, que como el acto de transacción allegado comprendió lo relativo a la **unión marital de hecho** y a la consiguiente **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, de que trata la ley, procede avalar la referida transacción, pues la misma abarcó todos los extremos del litigio, por lo tanto y al estar ajustado el acuerdo en relación con tales extremos, es posible afirmar, con base en los aspectos convenidos, la gestación de una verdadera transacción frente a este proceso, pues, como se ha reiterado, la causa y el objeto de lo allí transado concuerdan con aquellos pretendidos con esta acción judicial.

Corolario de lo discurrido, debemos decir que la transacción extraprocesal efectuada entre las partes, comprendió todos los extremos de la litis, pues versó sobre la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN,

razón por la cual se aceptará la transacción suscrita por las partes traída al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR, EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** suscrito y autenticado el tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023) por los señores DANI ZULAY MUÑOZ CARRILLO y LUVÁN ANTONIO CRUZ SÁNCHEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 53.051.899 y 17.570.528 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

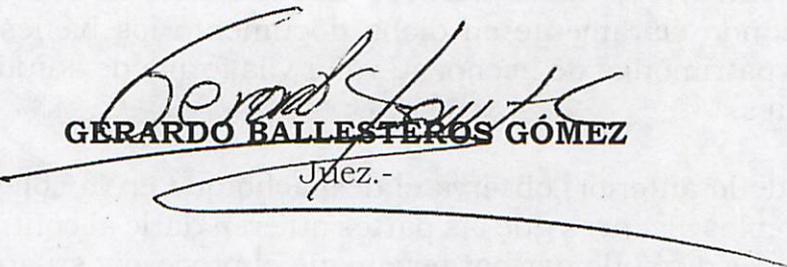
TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas.

CUARTO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

QUINTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones en el libro radicador y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

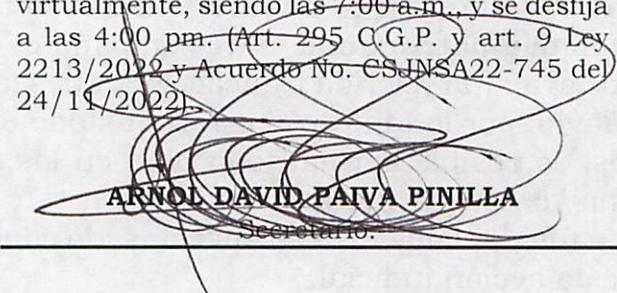
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

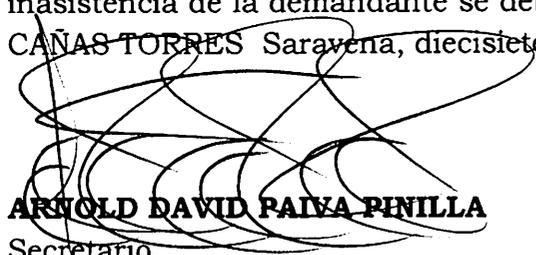
  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

---

**2022-00571 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor para informar que la UB de ML Y CF de la ciudad de la Saravena- Arauca allega planilla de asistencia e inasistencia a prueba de ADN, donde se evidencia que el grupo citado no se hizo presente en la cita programada para el día 10 de mayo de 2023. Así mismo se allega escrito por el apoderado de la parte demandante quien solicita nuevamente se fije por tercera vez fecha para prueba de ADN en atención a que una vez fue notificado el demandado a su correo personal de la fecha a tomar la muestra, este correo fue rechazado por encontrarse lleno, y que la inasistencia de la demandante se debió a enfermedad ese día del menor NOAH GAL CAÑAS TORRES Saravena, diecisiete (17) de mayo de 2023.

  
**ARNOLD DAVID PIYA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 668**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, mayo dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES en favor del menor NOAH GAL CAÑAS TORRES, contra WILFREDO GOMEZ GRANADOS, y teniendo en cuenta los motivos expuesto por el apoderado de la parte demandante que motivaron la no realización de dicha toma de muestra para el grupo citado, se hace necesario señalar por **tercera** y última vez una nueva fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo conformado por la señora **YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES** en favor del menor **NOAH GAL CAÑAS TORRES**, contra **WILFREDO GOMEZ GRANADOS** para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que imputa al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, para que la señora **YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES**, su hijo **NOAH GAL CAÑAS TORRES** y el señor **WILFREDO GOMEZ GRANADOS** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

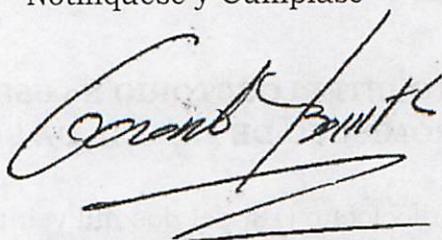
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



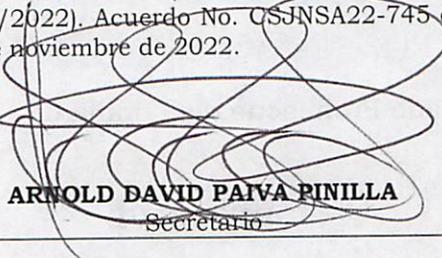
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 36.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

---

*Sentencia*  
*Proceso: Investigación de paternidad*  
*Rad. 817363184001-2022-00572-00*  
*Demandante: Angie Paola Bonilla Rodríguez*  
*Menor: Sairy Nicoll Bonilla Rodríguez*  
*Demandado: Fray Freddy Silva Vargas*

**SENTENCIA No. 239**

Saravena, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA-ARAUCA en favor de la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ, hija de la señora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ, contra FRAY FREDDY SILVA VARGAS.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2022, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ, nacida el tres (03) de abril de 2020 en la ciudad de Saravena-Arauca es hija extramatrimonial de FRAY FREDDY SILVA VARGAS.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante manifiesta la señora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ, que:

1. Ella y FRAY FREDDY SILVA VARGAS se conocieron aproximadamente a mediados del año 2019 en el municipio de Saravena, debido a que ella llevaba los domicilios al Banco Agrario lugar donde trabajaba el señor Fray Freddy.
2. Para el mes de junio del año 2019 la pareja decidió iniciar una relación sentimental, y al poco tiempo quedo en embarazo, y le informo al señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS y continuaron con la relación durante el periodo de gestación hasta que la menor SAYRI NICOLL cumplió el año.
3. Durante ese primer año el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS la apoyó con la suma de ciento veinte mil pesos m/cte (\$120.000), e indicó que realizaría los trámites para el reconocimiento de paternidad de la menor con posterioridad, toda vez que el señor Silva tenía una relación formal que no tenía conocimiento del nacimiento de la menor SAYRI NICOLL.
4. A raíz de que el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS toma la decisión de no aportar más para los gastos de la menor SAYRI NICOLL, toma la decisión de iniciar los trámites para el reconocimiento ya que con

anterioridad le había dicho que no seguiría dándole dinero sino se le hacía una prueba de ADN para confirmar que era su hija.

5. El 06/09/2021 inicia trámite de atención extraprocesal para el reconocimiento voluntario por parte el señor Fray Silva Vargas de la menor SAYRI NICOLL BONILLA RODRIGUEZ.
6. Mediante auto de trámite de fecha 07/09/2021 la defensoría de familia ordeno la verificación de los derechos de la menor SAYRI NICOLL BONILLA RODRIGUEZ, razón por la cual se realizaron valoraciones por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la defensoría.
7. Que el día 17 de septiembre del 2021 se llevó a cabo audiencia de reconocimiento de paternidad con la presencia de las partes, según consta en acta adjunta, en la cual, el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS solicita una prueba de ADN para determinar si es el padre o no de la niña.
8. Que por auto del 22 de septiembre del 2021 la defensoría ordeno la práctica de una prueba de ADN, en los siguientes términos:

*PRIMERO: Decretar la práctica de la prueba extraprocesal STR para comprobar el parentesco entre el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N. 91.530.279 domiciliado en la calle 19 No 23 39 barrio el prado y la niña SAYRE NICOLL BONILLA RODRIGUEZ identificada con NUIP 1.115.749.733, Serial 2295963, residente en la calle 18 No 11 24 Barrio Santander, celular 3102950610, (contacto de la mamá).*

*SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores FRAY FREDDY SILVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.854.760 para la práctica de la prueba de paternidad de la niña SAYRE NICOLL BONILLA RODRIGUEZ identificada con NUIP 1.115.749.733, Serial 2295963 nacida en Saravena - Arauca el día 03 de abril de 2020 y la señora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ C.C.116.854.760, en su condición de madre, para la práctica de la prueba aquí decretada, para el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m en el sitio de atención del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Saravena ubicado en la calle 19a #28-53 barrio modelo.*

*TERCERO: En el evento de que los citados no acudan a la práctica de la prueba, la entidad encargada de realizarla misma, deberá expedir y enviara esta Defensoría, la respectiva certificación para los fines de que tratan el parágrafo primero del art. 8 de la ley 721/2001.*

9. Con oficio de la fecha 21 de septiembre del 2021, la defensoría de familia envió oficio Radicado No. 202132002000018881 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo Formulario Único de solicitud de prueba de ADN, el cual también se adjunta a la presente.
10. El día 06 de junio del año 2022, se recibe la prueba de ADN realizada al señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS, la menor SAYRI NICOLL BONILLA RODRIGUEZ y la señora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ, en la cual se evidencia que fue realizada el 07 de noviembre del 2021, cuya conclusión reza: "FRAY FREDDY SILVA VARGAS no se excluye como el padre biológico de SAYRI NICOLL. Es 3.475.634.074,395732 de veces más probable el hallazgo genético, si FRAY FREDDY SILVA VARGAS es el padre biológico. Probabilidad paterna: 99.999999%".
11. El día 07/06/2022 se apertura nuevamente historia de atención con el fin de citar a las partes y colocar en conocimiento los resultados de la

prueba de ADN y establecer el reconocimiento voluntario de la menor SAYRI NICOLL, fijando audiencia para el día 11 de Julio del 2022. Una vez constituidos en audiencia pública, se les corrió traslado del Informe pericial - estudio genético de filiación de dos folios que se adjunta a la presente. Las partes no lograron acuerdos frente al monto de cuota alimentaria, razón por la cual el convocado se rehusó a realizar el reconocimiento de la menor, pese a los resultados.

12. El señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS con relación al reconocimiento de paternidad manifestó en audiencia: "no lo realizó en este momento que lo hará más adelante, sin hacer manifestación alguna respecto de las diferencias que con la señora Angie Bonilla tiene por la cuota de alimentos, que quiere llegar un acuerdo con la señora Angie, para poder llevarse bien, pero que no tiene la capacidad de aportar más o como ella le pide" Así mismo indico: "Que está en condiciones de aportar la suma de \$120.000 como cuota de alimentos, toda vez que tiene 3 hijos más menores de edad, y que sus ingresos actualmente son de \$900.000, que trabaja en el banco Agrario de Colombia, pero que tiene otras obligaciones 2 créditos y una tarjeta de crédito en la misma entidad con la que trabaja"
13. En su oportunidad ella indico: "yo estoy solicitando que el señor le dé el apellido a la niña, el pidió la prueba de ADN ya salió y dice que es el padre biológico, desde hace un año que no le da nada, solicito una cuota de alimentos por el valor de \$300.000 por los gastos, que corresponden a \$200.000 por cuidado de la menor, \$200.000 por gastos de mercado y cosas de aseo, y \$250.000 por arriendo, cuando él me dijo que le hiciéramos la prueba de ADN me dio la palabra de que me cancelaba el tiempo que no me daba plata, yo necesito que él me pague la suma de \$2'400.000 por todo lo que no le ha dado desde hace un año."

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar mediante sentencia que la niña SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ, es hija biológica del señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS, nacida el día 16 de junio de 2020, en la ciudad de Saravena, registrado bajo el NUIP 1.115.749.733 e Indicativo Serial 60537812.
- ✓ Como consecuencia se Ordene la inscripción de la sentencia en su registro Civil de Nacimiento, para que, al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ.
- ✓ Se fije una cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo del demandado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 26 de octubre de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

El demandado FRAY FREDDY SILVA VARGAS se notificó 23 de febrero de 2023, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento correspondiente a la niña SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ, identificado con NUIP N° 1.115.749.733. (1 folio).
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ. (1 folio).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandado FRAY FREDDY SILVA VARGAS. (1 folio).
- Constancias de Trámite de Atención Extraprocesal iniciado ante el ICBF Centro Zonal Saravena el día 06/09/2021 y 06/07/2021 por la señora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ. (2 folio diligenciado por anverso y reverso).
- Historia de atención extraprocesal ante ICBF correspondiente al niño OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJÍA. (5 folios diligenciados por anverso y reverso).
- Formato informe septiembre firmado por la Dra. Elizabeth Estupiñan. (4 folios).
- Formato informe de valoración socio familiar de verificación de derechos de fecha 06 de septiembre firmado por la Dra. Jessica Higuera Rangel (3 folios)
- Informe de Verificación de garantías de derechos alimentación nutrición y vacunación firmado por la Dra. Ilma Moncada.
- Auto de Trámite firmado por la Dra. Nubia Lizcano de fecha 07 de septiembre del 2021. (1 folio)
- Audiencia de reconocimiento de paternidad de fecha 17 de septiembre de 2021. (1 folio)
- Auto de fecha de 22 de septiembre de 2021 ordenando prueba de ADN (1 folio)
- Oficio radicado y formato de solicitud el 22 de septiembre del 2021 ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2 Folios)
- Informe pericial - estudio genético de filiación de fecha 18 de abril del 2022 (2 folios)
- Acta de audiencia fracasada No 48 SIM 33025268 de fecha 11 de julio del 2022.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a

la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS es el padre extramatrimonial del/la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento de la menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes y aportado con el escrito de la demanda, el cual tiene fecha del 7 de noviembre de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 7 Y 8 del expediente, el cual concluye que el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS no se excluye como el padre biológico de la menor SAIRY NICOLL.

Dicho resultado fue puesto en traslado a la parte demandada, para que si lo creía necesario pudiera solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

lo que para el presente caso está comprendido entre el seis (06) de octubre y el ocho (0) de junio de 2019. Teniendo en cuenta que el/la menor SAIRY NICOLL nació el tres (03) de abril de 2020 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena -Arauca.

### **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor SAIRY NICOLL, hija de ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ, nacida el tres (03) de abril de 2020, es hija del demandado FRAY FREDDY SILVA VARGAS, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras de fecha 7 de noviembre de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 7 y 8 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

#### **"CONCLUSIÓN:**

**"FRAY FREDDY SILVA VARGAS** no se excluye como el padre biológico de la menor **SAIRY NICOLL**. Probabilidad de paternidad 99.99999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen*

*oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”* , deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA –ARAUCA en favor de la menor SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ representada por su progenitora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS es el padre de la menor SAIRY NICOLL y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **SILVA BONILLA** .

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

**La patria potestad;** en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:  
“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

*“Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio...  
“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS no reconoció al/el menor SAIRY NICOLL como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

**La custodia y cuidado personal** del/la menor SAIRY NICOLL, quedará en cabeza de su progenitora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ.

En cuanto a las **visitas**, el señor FRAY FREDDY SILVA VARGAS podrá visitar a su hija SAIRY NICOLL, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, SAIRY NICOLL, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

#### **V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor SAIRY NICOLL.

#### **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que el demandado FRAY FREDDY SILVA VARGAS ha sido vencido en el juicio se le condenará en costas. (Art.361, 365, C.G.P).

Señalar agencias en derecho, conforme con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Art.366 Núm. 4 C.G.P).

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que **SAIRY NICOLL**, nacida el tres (03) de abril de 2020, hija de la señora **ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.854.760, es hija extramatrimonial del señor **FRAY FREDDY SILVA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.263.573, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **SAIRY NICOLL** llevará los apellidos **SILVA BONILLA**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registradora Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la menor **SAIRY NICOLL** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 60537812 y NUIP 1.115.749.733** inscrito el 16/06/2020, asignándosele como primer apellido el del padre, **SILVA** y como segundo apellido el de la madre, **BONILLA**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, allegar a este juzgado copia del nuevo registro

civil de nacimiento de la menor referenciada, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **SAIRY NICOLL SILVA BONILLA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **SAIRY NICOLL SILVA BONILLA** quedará en cabeza de su progenitora **ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **FRAY FREDDY SILVA VARGAS** podrá visitar a su hija **SAIRY NICOLL SILVA BONILLA**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **SAIRY NICOLL SILVA BONILLA** y a cargo del obligado **FRAY FREDDY SILVA VARGAS**, la suma de \$200.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **FRAY FREDDY SILVA VARGAS**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **SAIRY NICOLL SILVA BONILLA**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de septiembre de 2022, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

**QUINTO.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**SEXTO.-** Condena en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**SEPTIMO.- SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

OCTAVO.- **CONDENAR** al demandado a pagar el costo del examen de ADN, tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

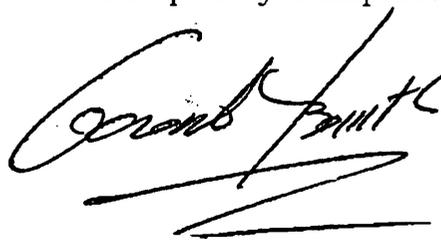
NOVENO. - Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO PRIMERO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



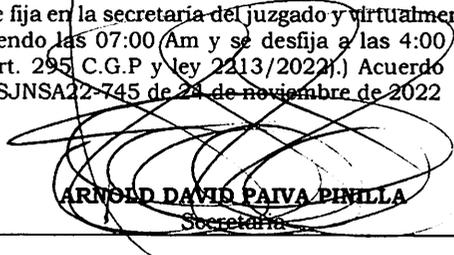
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 36.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022,) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**81.736.31.84.001.2022.00236.00 DIVORCIO.**

Al despacho del señor juez informando que el demandado LUIS ALFONSO MOGOLLÓN fue notificado por conducta concluyente el 27/03/2023.  
Saravena, Mayo 16 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 673**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderado judicial por ORLIANA YORKLEY SIERRA MOGOLLÓN contra LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLÓN, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dos (2) de Noviembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

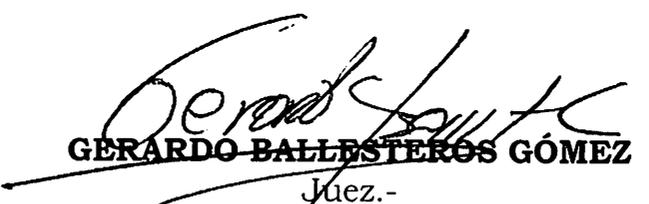
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,



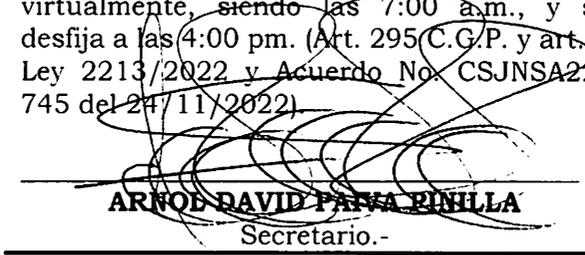
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295(C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)



---

**ARNO DAVID PAVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00041.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría de Estado Civil contestó la demanda el 12/04/2023, sin proponer excepciones. Saravena, Mayo 16 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 672**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por YANITZA MILED GARCÍA GAMBOA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticuatro (24) de Octubre de 2023 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

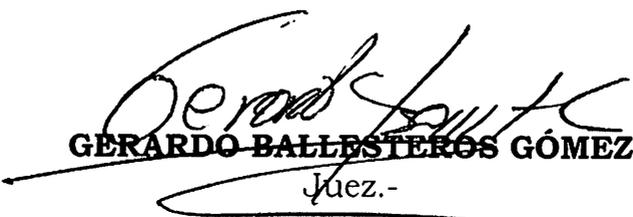
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

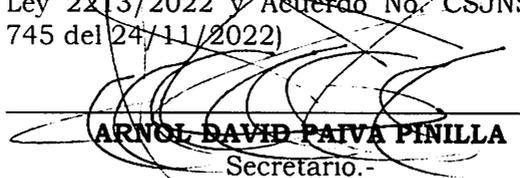
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

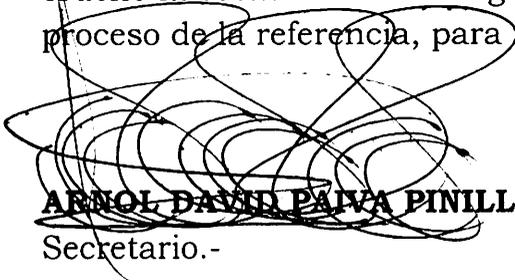
  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2000.0277.00 ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandante solicita se ordene la cesación de la obligación alimentaria respecto de su hijo dentro del proceso de la referencia, para resolver. Saravena, Mayo 16 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la demandante dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por VERÓNICA LEAL PINZÓN contra EDUARDO QUINTERO LEAL, solicita se declare paz y salvo y se levanten la medidas cautelares toda vez que ya no persisten las circunstancias que legitiman la presente demanda, por cuanto su hijo BRAYAN EDUARDO cumplió la mayoría de edad y no continuo con estudios superiores.

Con fundamento en lo solicitado por la demandante ha de advertírsele que si lo pretendido es que se levanten la medidas cautelares y/o se exonere de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo, deberá adelantar el correspondiente trámite de exoneración de alimentos, iniciando con una audiencia previa de conciliación tal como lo establece la ley 640 de 2001, mientras tanto persistirá la obligación alimentaria.

Sin embargo de lo anterior, este despacho judicial ordenará poner en conocimiento del joven BRAYAN EDUARDO QUINTERO LEAL la solicitud de su progenitora.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DENEGAR** la petición elevada por la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de BRAYAN EDUARDO QUINTERO LEAL el memorial allegado el 06/03/2023 a las 09:49 a.m., para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto. Hacer el envío correspondiente a las direcciones de correo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si lo pretendido es exonerar de la cuota alimentaria al demandado deberá adelantar el correspondiente trámite de exoneración, iniciando con una audiencia previa de conciliación tal como lo establece la ley 640 de 2001, mientras tanto

persistirá la obligación alimentaria.

Notifíquese y Cúmplase,

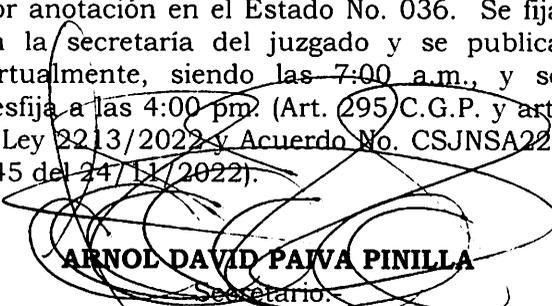
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

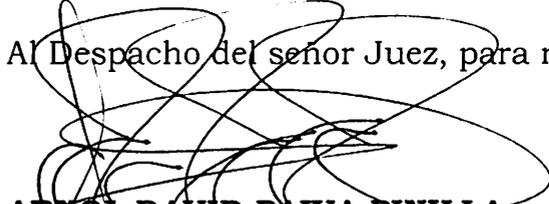
  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2022.00405.00 RECISIÓN LESION ENORME.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 16 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 675**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de RECISIÓN POR LESIÓN ENORME siendo demandante LUZ NORELYS CALDERÓN GORDILLO contra FERNANDO GUZMÁN TAFUR, solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles señalados en dicho escrito.

Para lo cual se tiene que, el Núm. 2 del Art. 590 del C.G. del P., señala:

*"...Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."* (Negrillas y cursiva fuera de texto)

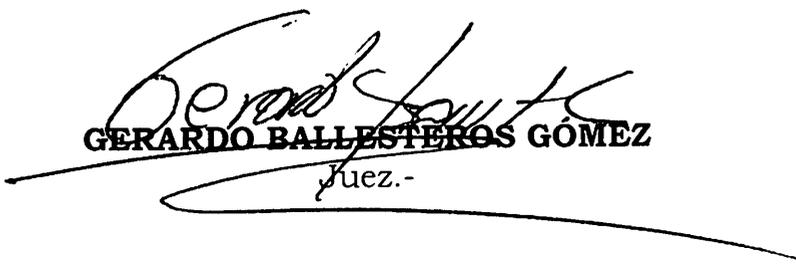
De esta manera, se puede observar que se deberá prestar caución por la totalidad de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo señala en la norma transcrita anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**INFORMAR** al profesional del derecho que, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá allegar la póliza judicial y/o prestar caución por el 20% de la cuantía del valor de las pretensiones y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2013/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---